



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00202-00
ACCIONANTE: SANDRA RODRIGUEZ MOYAR.
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Cartagena de Indias, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de SANDRA RODRIGUEZ MOYAR, contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que el día 12 de febrero del año 2021, radico Derecho de Petición, donde hacia unas solicitudes en relación con su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, esto, ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Agrega que desde la fecha de presentación del derecho de petición han pasado más de 20 días hábiles y no ha recibido respuesta alguna, violando así su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental y se le decrete la tutela de Derecho de Petición e Información, dado que debe definir su situación pensional, ya que no tiene seguro su derecho al mínimo vital, esencial para su calidad de vida y tranquilidad psicológica, máxime, por la pandemia del Covid-19, que ha traído consigo zozobra e inseguridad económica.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por medio de auto de fecha 24 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe rendido el día 24 de marzo de 2021.

Informe del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

La entidad encartada, informó, a través del señor JUAN GABRIEL CHINCHILLA, en calidad de abogado de acciones constituciones de PORVENIR S.A., que esta entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que PORVENIR S.A., dio respuesta a la petición el día 09 de marzo del año en curso, mediante radicado 4207412087109100, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico aportador por la accionante en el derecho de petición jaimiabpogado14@hotmail.com, por lo tanto se configura el hecho superado.

Ahora bien, aunque el derecho de petición sea denominado un derecho fundamental, lo cual implica su pronta resolución, no conlleva a que la misma se resuelva de manera favorable, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-686 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por constituirse el hecho superado, dado que PORVENIR S.A., no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la accionante, sino por el contrario, la

petición se encuentra debidamente contestada, en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-3437-98.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Derecho de Petición - 12 de febrero de 2021.
- Copia de recibido del Derecho de Petición - 15 de febrero de 2021.

Parte accionada:

- Copia de respuesta de petición.
- Captura de pantalla de la petición enviada.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: “En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”

CASO EN CONCRETO

Del estudio realizado al sub-examine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaure en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por SANDRA RODRIGUEZ MOYAR, contra del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Se observa que el accionante presenta Derecho de Petición el día 12 de febrero de 2021, la entidad accionada no da respuesta a su solicitud, razón por la cual el accionante, hace efectivo la acción de tutela.

Alega el accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado replica a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derechos fundamentales, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha marzo 09 de 2021, desplegada por parte de la FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., a las peticiones del actor, respuesta enviada por correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, jaimeabogado14@hotmail.com, mediante radicado 4207412087109100.

Sin embargo, observa esta judicatura que la accionante al momento de escribir la dirección electrónica para notificaciones en el derecho de petición, al parecer lo escribió erróneamente, dado que el correcto sería jaimeabogado14@hotmail.com, por lo tanto, se requerirá al FONDO DE PENSIONES POVENIR S.A., envíe nuevamente la respuesta a la dirección anteriormente mencionada o a la que determino la señora SANDRA RODRIGUEZ MOYAR, en la acción de tutela saromo7@hotmail.com con el fin de descongestionar el aparato judicial y evitar nuevas acciones jurídicas sobre los mismo hechos

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, por encontrarse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición de SANDRA RODRIGUEZ MOYAR, vulnerado por la FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: Requiérase al FONDO DE PENSIONES POVENIR S.A., para que envíe nuevamente la respuesta a la accionante a la dirección jaimeabogado14@hotmail.com, y a la accionante señora SANDRA RODRIGUEZ MOYAR, en la dirección anunciada en la acción de tutela: saromo7@hotmail.com, para que se garantice la protección de su derecho fundamental de petición.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Uribe', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

APRP.